



Tribunal Fiscal

N° 06869-11-2026

EXPEDIENTE N° : 13764-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Ucayali
FECHA : Lima, 10 de julio de 2026

VISTA la apelación presentada por , con RUC N° ,
contra la Resolución N° 203 de 24 de julio de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de
Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que
declaró infundada reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 564,
emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, y contra la Resolución de Multa N° 131,
girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de fiscalización que
concluyó con la emisión de los valores impugnados, debido a que la Administración no notificó de manera
conjunta la carta mediante la que dispuso la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno de
carácter definitivo y el requerimiento correspondiente, advirtiendo que tales documentos fueron notificados
en fechas distintas.

Que refiere que sí ha ofrecido documentación de sustento que demuestra que no obtuvo ningún incremento
patrimonial no justificado correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, precisando que en su
condición de agente BCP únicamente adopta un rol de intermediario financiero.

Que menciona que el reparo formulado por la Administración se sustenta en una presunción que no
constituye un instrumento válido para probar la existencia de incremento patrimonial, máxime cuando en el
ejercicio fiscalizado no ha efectuado ningún tipo de adquisición o desembolso que justifique tal acotación.

Que indica que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, lo que vulnera su derecho al
debido proceso y el principio de legalidad.

Que por su parte, la Administración señala que, producto del procedimiento de fiscalización definitiva del
Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, determinó que la recurrente obtuvo incremento patrimonial no
justificado, como consecuencia de la aplicación de las causales previstas en los numerales 3, 4 y 15 del
artículo 64 del Código Tributario, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 52, 91 y 92 de la Ley
del Impuesto a la Renta, toda vez que aquella no cumplió con sustentar el origen de los fondos que le habrían
permitido efectuar las disposiciones de dinero identificadas por la Administración.

Que mediante Carta N° 0-01-SUNAT (foja 1) y Requerimiento N° 013 (fojas 5 a 7),
la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del
ejercicio 2020, empero, el referido procedimiento fue ampliado a uno de carácter definitivo, en virtud de lo
señalado en la Carta N° 0-02-SUNAT (foja 27).

Que como resultado del anotado procedimiento de fiscalización se emitió la Resolución de Determinación
N° 564 (fojas 2728 a 2896), por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, y la Resolución de
Multa N° 131 (fojas 2898 y 2899), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176
del Código Tributario.





Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

Que siendo ello así, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si los aludidos valores se encuentran arreglados a ley, no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto a los vicios de nulidad alegados por la recurrente.

Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que la recurrente refiere que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de fiscalización, debido a que la carta que comunicó la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno de carácter definitivo no fue notificada de forma conjunta al requerimiento correspondiente a un procedimiento de fiscalización de dicha índole.

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que la citada norma agrega en su segundo párrafo que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial y que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria, siendo que en el procedimiento de fiscalización parcial se deberá efectuar lo siguiente: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, y, b) Aplicar lo dispuesto por el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del mencionado artículo.

Que la referida norma añade que, iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del considerando anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que a su vez, el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, establece que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, precisando que de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que el artículo 2 del citado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, preceptúa que durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Que el inciso c) del artículo 3 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que mediante la carta se comunicará al sujeto fiscalizado la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que el artículo 12 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que tratándose de la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a un procedimiento de fiscalización definitiva, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el sujeto fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que en dicho contexto, mediante Carta N° 0-01-SUNAT (foja 1) y Requerimiento N° 013 (fojas 5 a 7), ambos notificados el 8 de marzo de 2022, al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario (fojas 2 y 15), la Administración inició a la recurrente un



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, por lo que le solicitó que presente diversa documentación tributaria y contable el 23 de marzo de 2022 a través de SUNAT Operaciones en Línea.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 013 (fojas 16 a 18), se dejó constancia que la recurrente no cumplió con presentar la totalidad de la información solicitada, por lo que al cierre de dicho requerimiento no empezó a computarse el plazo de 6 meses correspondiente al procedimiento de fiscalización parcial, apreciándose que si aquella hubiese cumplido con lo solicitado, el referido plazo recién habría vencido el 23 de setiembre de 2022, de no mediar causales que suspendan el cómputo del referido plazo.

Que en dicho contexto, a través de la Carta N° 0-02-SUNAT (foja 27), notificada el 21 de julio de 2022 (foja 28), se comunicó la ampliación del procedimiento de fiscalización parcial a uno de carácter definitivo, siendo que este Colegiado advierte que, en cualquier escenario, la referida comunicación fue notificada a la recurrente con anterioridad a que hubiese transcurrido el plazo correspondiente al procedimiento de fiscalización parcial.

Que ahora bien, es menester señalar que si bien la Carta N° 0-02-SUNAT (foja 27), la cual dispuso la referida ampliación, y el Requerimiento N° 763 (foja 35), el cual fue el primer requerimiento correspondiente al procedimiento de fiscalización definitiva, fueron notificados en fechas distintas, ello no configura causal de nulidad, en tanto el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT solo establece que de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento de fiscalización se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que en tal sentido, la consecuencia derivada de la circunstancia descrita en el considerando precedente solo influye en el inicio del cómputo del plazo del referido procedimiento de fiscalización definitiva, aspecto que no es cuestionado por la recurrente, empero, no ocasiona que automáticamente se configure un vicio que invalide lo actuado durante dicho procedimiento, máxime cuando aquella no ha identificado con precisión cuál es el agravio concreto que dicha situación le genera o cuál es el vicio trascendente que sustenta su pedido de nulidad, por lo que corresponde que se desestime lo alegado en sentido contrario.

Nulidad de la resolución apelada

Que de la revisión de la resolución apelada se verifica que la Administración ha emitido pronunciamiento respecto a cada uno de los alegatos planteados por la recurrente, motivando de forma suficiente el sustento de sus acotaciones e identificando de forma precisa los hechos que sustentan las observaciones planteadas y las infracciones imputadas, valorando de forma conjunta los medios probatorios aportados por aquella, siendo cuestión distinta que esta se adhiera a una posición que difiere de la expuesta por la Administración, lo que no constituye una causal que amerite declarar la nulidad de la apelada ni demuestra alguna vulneración al derecho al debido proceso o al principio de legalidad en los términos planteados.

Que a mayor abundamiento, respecto a la motivación del acto administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia correspondiente al Expediente N° 01899-2017-PA/TC que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

Que en efecto, si bien las razones expuestas por la Administración pueden ser objeto de valoración por parte de este colegiado -ya sea por su mérito o demérito- ello no implica que la resolución apelada presente un vicio de nulidad por defecto de motivación, toda vez que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, la motivación del acto administrativo se garantiza aun cuando esta sea breve o concisa, por lo que debe desestimarse la pretensión de nulidad argüida en este extremo.

Resolución de Determinación N°

564

Que del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° 564 (foja 2730), emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, se advierte que la Administración estableció un incremento



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

patrimonial no justificado ascendente a S/ 18 872 878,42, citando como base legal los artículos 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que a la recurrente se le atribuyó la suma de S/ 9 436 439,21, al ser integrante de una sociedad conyugal.

Que ahora bien, de acuerdo con el artículo 62 del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional y el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 2 del artículo 63 del citado código establece que la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 64 del referido código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.

Que según el numeral 15 del artículo 64 del mencionado código, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Que de acuerdo con el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario constituyen renta neta no declarada por éste; tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados, y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la citada ley establece que, sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que conforme con el artículo 92 de la referida ley, para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo a los métodos que establezca el reglamento.

Que por su parte, el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 134-2004-EF, establece que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91 de la anotada ley también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

Que el artículo 60 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, indica que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base de la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisiciones y desembolsos, el cual consiste en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, deduciendo las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 60-A del citado reglamento.

Que el anotado artículo 60 además establece que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que en las Resoluciones N° 00950-2-1999 y 02735-3-2017, entre otras, este Tribunal ha establecido que para efectuar una determinación sobre base presunta debe acreditarse previamente una causal y que, además, la presunción debe estar contemplada en alguna norma legal tributaria.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 03066-1-2005 y 13574-8-2013, entre otras, este Tribunal ha interpretado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en donde tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 64 del citado código.

Que por otro lado, este Tribunal, en las Resoluciones N° 03485-4-2006 y 04409-5-2006, entre otras, ha establecido que al encontrarse la presunción por incremento patrimonial no justificado prevista expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, al detectarse este, se configura la causal contemplada en el numeral 15 del artículo 64 del Código Tributario.

Que asimismo, mediante la Resolución N° 01434-2-2020, entre otras, se ha señalado que la causal establecida en el numeral 4 del artículo 64 del Código Tributario se entenderá configurada siempre que se demostrase la existencia del incremento patrimonial no justificado.

Que además, es menester señalar que conforme con el criterio establecido en la Resolución N° 03004-1-2009, es de cargo del deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales cuyo origen no ha sido fundamentado ante la Administración.

Que cabe precisar que, en las Resoluciones N° 07335-4-2003 y 00126-3-2004, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados formen parte de la determinación del incremento patrimonial por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo de bienes.

Que en la Resolución N° 09929-12-2023 se ha indicado que cuando la recurrente no ha acreditado fehacientemente el origen de los abonos reparados, ni la razón por la cual se efectuaron, éstos no se encuentran debidamente sustentados, por lo que es correcta su inclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado.

Que siendo ello así, con relación a la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración puede verificar éste sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario de la recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando en cuenta para ello los ingresos percibidos, así como toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquella, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de tal importe, identificar aquel que no resulte justificado.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

Que es preciso señalar que los reparos por incremento patrimonial no justificado no tienen por finalidad desconocer la existencia de los ingresos obtenidos en determinado ejercicio, sino que pretenden identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio de los contribuyentes y, pese a ello, no fueron oportunamente declarados para propósitos tributarios, siendo que por dicho motivo corresponde a los contribuyentes demostrar que tales fondos no representan ganancias sujetas a imposición, sino que ingresaron a su patrimonio bajo otro título, por ejemplo, con motivo del otorgamiento de un préstamo o producto de la obtención de ingresos exonerados o inafectos.

Que en el caso de autos, se tiene que la Administración estableció como incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2020, el monto de S/ 9 436 439,21, al haber identificado que durante dicho ejercicio la recurrente obtuvo ingresos derivados de transacciones financieras cuyo origen y sustento no coincidía con los ingresos declarados durante el aludido ejercicio 2020.

Que a través del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 763 (fojas 36 a 40), se solicitó a la recurrente que demuestre el origen de los abonos detallados en el Anexo N° 03 a dicho requerimiento (foja 221), los cuales ascendían a la suma de S/ 21 589 398,36, precisando que de no acreditar dicha circunstancia tales importes serían calificados como incremento patrimonial no justificado, conforme al siguiente detalle:

MÉTODO DE ADQUISICIONES Y DESEMBOLSOS - DETERMINACIÓN DE INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - EJERCICIO 2020

ACTIVOS	IMPORTES (S/)
1. Abonos en el sistema financiero nacional	21 649 922,36
TOTAL ACTIVOS (A)	21 649 922,36
PASIVOS	
Créditos o préstamos recibidos	14 124,00
TOTAL PASIVO (B)	14 124,00
INCREMENTO PATRIMONIAL (C) = (A-B)	21 635 798,36
(-) RENTAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS PERCIBIDOS	
1. Renta neta de tercera categoría varios (nuevo RUS)	46 400,00
TOTAL RENTAS PERCIBIDAS (D)	46 400,00
INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO = (C-D)	21 589 398,36

Que en tal sentido se solicitó a la recurrente que adjunte documentación de sustento que acredite el origen de dichos fondos, debiendo presentar para dicho propósito medios probatorios tales como recibos por honorarios, boletas de pago, contratos, certificados de retenciones, estados de cuenta, documentos que acrediten transferencias de dinero entre sus propias cuentas u otra documentación fehaciente que coadyuve a desestimar la observación planteada por la Administración.

Que mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2022¹, la recurrente señaló que los fondos observados por la Administración se encontraban vinculados con las siguientes operaciones:

1. La suma de S/ 8 457 198,00 corresponde a los movimientos de los terminales 956 y 308, es decir, transacciones efectuadas en su rol de intermediario financiero como agente BCP, siendo que para sustentar dicho punto adjuntó un archivo en formato Excel que detallaba tales operaciones y las cartas remitidas por el Banco de Crédito del Perú (en adelante, BCP) en las que se hacen referencia a los aludidos códigos.
2. El monto de S/ 2 838 939,94 corresponde a transferencias efectuadas en cuentas de su propia titularidad.

¹ Inserto en disco compacto (en adelante, CD) que obra a foja 2920.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

3. El importe de S/ 7 548 584,80 se origina como consecuencia de los pagos efectuados por terceros para cancelar recibos vinculados a la prestación de servicios públicos, siendo que tales usuarios le entregaban dinero en efectivo y aquella se encargaba de cancelar dichas acreencias utilizando dinero de su propia cuenta bancaria.

Asimismo, el dinero recibido era entregado en calidad de mandato a :
y a , quienes se encargaban de depositar tales fondos en las cuentas que tenían registradas en la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura (en adelante, Caja Piura) y luego transferían tales importes a la cuenta personal de la recurrente a efectos de mantener la operatividad de su giro de negocio.

4. La suma de S/ 2 828 939,94 corresponde a transferencias de terceros, efectuadas para cancelar recibos pendientes o para facilitarles la disposición de efectivo.

Que en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 763 (fojas 237 a 242), se señaló lo siguiente:

1. La recurrente no adjuntó documentación de sustento que acredite la realización de sus actividades como agente BCP, siendo que si bien adjuntó unas cartas remitidas por dicha entidad bancaria en la que se indica que existe documentación vinculada a los cargos y abonos de las operaciones que se habrían ejecutado en su condición de intermediario financiero, no se adjuntó el aludido acervo probatorio.
2. Se acreditó que existían transferencias efectuadas entre cuentas de titularidad de la recurrente por el importe de S/ 2 631 519,94, aspecto que quedó acreditado al contrastar la información contenida en los estados de cuenta del BCP y la Caja Piura.
3. Los contratos de mandato que obran en el expediente no cuentan con fecha cierta, advirtiéndose que no fue posible corroborar que los depósitos observados por la Administración correspondían a la ejecución de tales contratos de mandato, en tanto la información proporcionada por la recurrente no permitía certificar que tales transacciones fueron realizadas desde las cuentas de sus mandatarias, ya que no obraba documentación que acredite la entrega de dinero a sus mandatarias ni la posterior transferencia que se habría efectuado hacia las cuentas de la recurrente, por lo que dicha explicación carecía de trazabilidad.
4. No se adjuntó documentación de sustento vinculada a las transacciones realizadas por el importe de S/ 2 828 939,94.

Que siendo ello así, dado que la recurrente ofreció documentación de sustento que de forma parcial acreditaba el origen de los fondos observados por la Administración, se redujo el reparo por incremento patrimonial no justificado correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 al importe de S/ 18 872 878,42, tal como se advierte en el Anexo N° 03 al Resultado del Requerimiento N° 763 (foja 417), habiéndosele imputado el 50% de dicha acotación al ser parte integrante de una sociedad conyugal.

Que ahora bien, de la revisión del escrito de apelación presentado por la recurrente y de los actuados durante la tramitación del procedimiento de fiscalización, se advierte que aquella postula que los fondos observados por la Administración tienen como origen las sumas que fueron depositadas en su cuenta como consecuencia de las actividades desempeñadas bajo su rol de agente BCP, habiendo actuado en calidad de intermediario financiero, las sumas abonadas en su cuenta por sus mandatarias y otros abonos efectuados por terceros para gestionar el pago de recibos por servicios o para facilitar la disposición de efectivo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

(i) **Fondos vinculados al rol de agente BCP.**

Que la recurrente refiere que los abonos efectuados en su cuenta, por el importe de S/ 8 457 198,00, corresponden a los depósitos que recibió en su calidad de agente BCP, siendo que para acreditar tal circunstancia adjuntó el contrato suscrito con dicha entidad bancaria, las cartas remitidas por la referida institución, sus estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020 y un cuadro en formato Excel que demostraría la realización de dichas transacciones².

Que de la revisión del contrato denominado "Contrato de prestación de servicios Agentes BCP" se visualiza que la recurrente se comprometió a desempeñar la labor de cajero corresponsal, siendo que en la cláusula duodécima de dicho contrato se establece que para su correcta ejecución, aquella debía contar con una cuenta corriente que de forma exclusiva se utilice en las transacciones efectuadas como agente BCP y que se debía efectuar una liquidación diaria en la que se detallan las transacciones que hubiesen sido informadas por el cajero corresponsal, lo que a su vez garantizaba el pago de la retribución fijada en el Anexo N° 4 de dicho contrato, coligiéndose así que la operatividad de dicho contrato implicaba que esta informe respecto a las transacciones realizadas bajo su rol de agente BCP y que dicha entidad emita la liquidación correspondiente donde se detallan los cargos y abonos realizados.

Que en ese sentido, si bien se advierte que la recurrente fue contratada como cajero corresponsal (agente BCP), corresponde evaluar si en el expediente obra documentación que permita corroborar que los depósitos efectuados en su cuenta, por el importe de S/ 8 457 198,00, corresponden a transacciones financieras efectuadas durante la ejecución de dicho servicio.

Que siendo ello así, los estados de cuenta que obran en el expediente acreditan la realización de transacciones financieras (ingreso y salida de dinero) realizadas desde la cuenta de la recurrente, pero no permiten establecer con certeza que tales movimientos correspondan a los servicios prestados en su calidad de agente BCP, debido a que en el expediente no obra copia de las liquidaciones diarias que debieron emitirse para dicho propósito ni el reporte que debió remitir aquella para informar las transacciones realizadas en su condición de intermediario financiero, pese a que el contrato suscrito con la referida entidad bancaria expresamente señalaba que se debía contar con dicha documentación.

Que aunado a ello, el cuadro en formato Excel denominado "Anexo N° 1" no desvirtúa lo señalado en el considerando precedente, debido a que la hoja de cálculo elaborada por la recurrente se limita a replicar la información que ya se encontraba consignada en los aludidos estados de cuenta y, por ende, no coadyuva a sustentar que los movimientos financieros descritos en dicho documento correspondan a transacciones efectuadas por aquella en su condición de intermediario financiero.

Que es menester precisar que las cartas remitidas por el BCP el 21 de marzo de 2022 relatan de forma general cuál es la operatividad de los denominados agentes BCP, indicándole a la recurrente que, de ser requerida, se contaba con la documentación que sustentaba los cargos y abonos efectuados en su calidad de intermediario financiero, empero, la aludida documentación no obra en el expediente, advirtiéndose incluso que no existe evidencia que permita aseverar que dicho acervo probatorio fue solicitado por aquella a efectos de desestimar el reparo por incremento patrimonial no justificado.

Que en ese sentido, si bien resulta razonable que la recurrente hubiese recibido fondos de terceros en su condición de cajero corresponsal, se encontraba en la obligación de adjuntar documentación de sustento que permitiese corroborar dicha circunstancia, presentando para dicho propósito documentos tales como las liquidaciones emitidas por el BCP en las que se informe de los cargos y abonos recibidos en su calidad de agente BCP, correspondencia electrónica cursada con dicha entidad en la que se aprecien las coordinaciones vinculadas a la ejecución de tal servicio o el reporte que debió remitir aquella para informar las transacciones efectuadas en el día, empero, no se adjuntó dicha documentación, coligiéndose así que en el expediente no obran medios probatorios que coadyuven a demostrar que la suma de S/ 8 457 198,00

² Documentación inserta en disco compacto (CD) que obra a foja 2920.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

ingresó a sus cuentas como consecuencia de sus actividades como agente BCP.

Que en ese sentido, dado que la recurrente no ha ofrecido documentación que explique los motivos por los que no gravó con el Impuesto a la Renta los fondos observados por la Administración, es menester concluir que dichos fondos constituyen incremento patrimonial no justificado, por lo que el reparo formulado por la Administración se encuentra debidamente sustentado y, en consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

(ii) Fondos obtenidos en ejecución de contratos de mandato.

Que la recurrente refiere que los abonos efectuados en su cuenta, por el importe de S/ 7 548 584,80, tienen como origen los depósitos en efectivo que recibió en su calidad de agente BCP, precisando que tales fondos fueron entregados a _____, en calidad de mandato, quienes depositaban dicho dinero a sus cuentas y luego realizaban la transferencia bancaria hacia las cuentas de aquella, precisando que para sustentar dicho punto adjuntó los contratos de mandato suscritos con tales colaboradoras y un archivo en formato Excel³.

Que en primer lugar es preciso advertir que la dinámica operativa descrita por la recurrente no se encuentra formalmente sustentada en el contrato de agente que suscribió con el BCP, el cual no menciona de forma expresa que el dinero en efectivo depositado por los usuarios de dicha entidad bancaria podría ser transferido a la cuenta de terceros que no formaban parte de la relación contractual entablada con aquella.

Que sin perjuicio de ello, corresponde evaluar si la explicación ofrecida por la recurrente cuenta con los elementos de trazabilidad mínimos que permitiesen concluir que los fondos depositados en sus cuentas no encubren incremento patrimonial no justificado.

Que en ese sentido, si bien la recurrente adjuntó copia de los contratos de mandato que suscribió con _____ y _____ en el mes de diciembre de 2019, es menester indicar que no obra documentación que permita corroborar la ejecución de tales servicios en los términos planteados en los referidos acuerdos.

Que en efecto, tales contratos estipulan que la recurrente debía entregar a sus mandatarias el dinero en efectivo que recibiría en su condición de agente BCP, quienes luego depositarían tales fondos en sus cuentas abiertas en Caja Piura, siendo que con posterioridad transferirían tales fondos a las cuentas de aquella.

Que en dicho contexto, y en atención a lo expuesto en el acápite anterior, cabe reiterar que no se encuentra acreditado en autos que los fondos que la recurrente aduce haber recibido de terceros correspondan a transacciones realizadas en virtud de su condición de agente BCP, en tanto no obra documentación de sustento que permita acreditar tal circunstancia.

Que asimismo, no se advierte ningún tipo de documentación que evidencie que la recurrente entregó dinero en efectivo a sus mandatarias, ni que tales mandatarias depositaron dicho dinero en sus cuentas en Caja Piura o que los referidos fondos luego fueron retornaron a sus cuentas, coligiéndose así que la explicación planteada carece de elementos mínimos que coadyuven a sustentar su verosimilitud.

Que en efecto, la recurrente pudo adjuntar documentos tales como reportes o cargos de recepción del dinero que refiere haber entregado a sus mandatarias o las constancias de depósito que acrediten las transferencias de fondos que aquellas habrían efectuado hacia las cuentas de esta, empero no lo hizo.

Que cabe precisar que lo señalado en los considerandos precedentes no se ve enervado por la presentación del archivo en formato Excel denominado "Anexo N° 4", debido a que dicha hoja de cálculo se limita a reiterar la información que se encuentra consignada en los estados de cuenta presentados por

³ Documentación inserta en CD que obra a foja 2920.



Tribunal Fiscal

Nº 06869-11-2026

la recurrente, siendo oportuno precisar que la materia controvertida en el caso materia de autos no se encuentra referida a desconocer la existencia de tales transacciones financieras, sino a establecer bajo qué título ingresaron tales fondos a la cuenta de aquella, siendo que a criterio de este Colegiado no obra documentación de sustento que demuestre que tales depósitos correspondan a la ejecución de los contratos de mandato referidos por ella.

Que en ese sentido, dado que la recurrente no ha ofrecido documentación que explique los motivos por los que no gravó con el Impuesto a la Renta los fondos observados por la Administración, es menester concluir que dichos fondos constituyen incremento patrimonial no justificado, por lo que el reparo formulado por la Administración se encuentra debidamente sustentado y, en consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

(iii) Fondos obtenidos de terceros

Que la recurrente refiere que los abonos efectuados en su cuenta, por el importe de S/ 2 828 939,94, corresponde a los depósitos que recibió de terceros, ya sea para que realice el pago de servicios públicos o para facilitarles la entrega de dinero en efectivo, precisando que para sustentar dicho punto adjuntó un archivo en formato Excel⁴.

Que al respecto es preciso señalar que en el expediente no obra documentación que sustente lo alegado por la recurrente, en tanto no se advierten medios probatorios que demuestren que los depósitos que recibió de terceros (los cuales serían distintos a los que aduce haber recibido en su condición de agente BCP) fueron utilizados para gestionar el pago de recibos o para facilitar la obtención de efectivo.

Que cabe precisar que lo señalado en el considerando precedente no se ve enervado por la presentación del archivo en formato Excel denominado "Anexo N° 6", debido a que dicha hoja de cálculo no ofrece elementos de prueba adicionales que demuestren que las transacciones identificadas en dichos reportes no representan ingresos a disposición de la recurrente que no fueron sujetos a imposición.

Que en ese sentido, dado que la recurrente no ha ofrecido documentación que explique los motivos por los que no gravó con el Impuesto a la Renta los fondos observados por la Administración, es menester concluir que dichos fondos constituyen incremento patrimonial no justificado, por lo que el reparo formulado por la Administración se encuentra debidamente sustentado y, en consecuencia, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Que por otro lado, si bien la recurrente refiere que parte de los ingresos que obtuvo son consecuencia de transferencias efectuadas entre cuentas de su propia titularidad, es menester señalar que dicha circunstancia sí ha sido tomada en cuenta por la Administración, en tanto en el Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 1763 (fojas 237 a 242), se informó que existían transferencias efectuadas entre cuentas de titularidad de aquella, por el importe de S/ 2 631 519,94, siendo que si bien existe un saldo remanente de S/ 207 420,00 que no fue acreditado por esta⁵, no se advierte en autos que hubiese ofrecido documentación que evidencie que dicho importe no corresponde a incremento patrimonial no justificado, por lo que corresponde desestimar dicho alegato.

Que asimismo es preciso reiterar que el reparo evaluado en autos se sustenta en una presunción cuya base legal es el artículo 64 del Código Tributario (numerales 4 y 15) y los artículos 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración se encontraba habilitada a determinar la obligación tributaria correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 sobre la base de dicha normativa, sin que ello implique que la acotación planteada se sustente en meras especulaciones como refiere la recurrente.

⁴ Documentación inserta en CD que obra a foja 2920.

⁵ La recurrente indicó que el importe correspondiente a transferencias efectuadas entre sus cuentas ascendía a S/ 2 838 939,94.



Tribunal Fiscal

N° 06869-11-2026

Que en adición a lo expuesto, cabe reiterar que este Tribunal, en sus Resoluciones N° 03066-1-2005 y 10110-3-2009, entre otras, ha interpretado que el artículo 63 del Código Tributario no establece un orden de prelación que deba observarse para efectos de la determinación de las obligaciones tributarias en donde tenga que privilegiarse siempre la base cierta sobre la base presunta, encontrándose la Administración facultada a utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta en los casos en que se configurase alguna de las causales previstas en el artículo 64 del citado código, para luego de ello aplicar alguno de los procedimientos de determinación señalados en el artículo 65 del Código Tributario, dentro de los cuales menciona los establecidos en leyes especiales, como la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario.

Resolución de Multa N° 131

Que la Resolución de Multa N° 131 (fojas 2898 y 2899) fue emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en tanto la Administración considera que la recurrente se encontraba en la obligación de presentar la declaración jurada anual correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y no lo hizo.

Que al respecto, las rentas calificadas como incremento patrimonial no justificado califican como rentas gravables respecto de las que sí se debía presentar declaración jurada, tal como lo ha indicado este Tribunal en las Resoluciones N° 09713-4-2008 y 05926-12-2023, entre otras.

Que al haberse confirmado la procedencia del incremento patrimonial no justificado, queda acreditada la obligación que tenía la recurrente de presentar la declaración jurada anual correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, lo cual no efectuó, por lo que incurrió en la infracción sancionada mediante la resolución de multa materia de análisis, y por tanto corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Vásquez Rosales.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 203 de 24 de julio de 2023.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
VR/MM/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente